



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0106 00
ACCIONANTE: MAURICIO ENRIQUE IANNINI OBREGON
ACCIONADO: HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MAURICIO ENRIQUE IANNINI OBREGON**, contra el **HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor MAURICIO ENRIQUE IANNINI OBREGON, interpuso acción de tutela contra el HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ, manifestando que el día 5 de abril de 2021 presentó solicitud ante la entidad accionada en la cual requirió sus derechos laborales, y a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido la respuesta.

Señala que se vulnera su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, lo contemplado en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que regula lo atinente al derecho de petición y lo dispuesto en el artículo 7 de la LEY 1437 de 2011 frente a la desatención de las peticiones.

Por lo que solicita el amparo de su derecho fundamental y se ordene a la entidad accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a resolver de fondo el derecho de petición de fecha 5 de abril de 2021, subsidiariamente requiere que ordene lo pertinente a fin de garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

Como pruebas aportó:

- Cédula de ciudadanía.
- Derecho de petición
- Constancia de envió a través de correo electrónico

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor MAURICIO ENRIQUE IANNINI OBREGON, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. El HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ, a través Rigoberto Osuna García en calidad de Gerente y Representante Legal Judicial, quien informa que es cierto que el accionante presentó el derecho de petición.

Aclaró que con ocasión de la emergencia sanitaria que se encuentra vigente a través del Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, amplió los términos a 30 días siguientes a su recepción, para resolver peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, por lo que el derecho de petición fue radicado el día 04 de abril de 2021, a la fecha esa institución se encuentra dentro de los términos para otorgar respuesta de fondo a su petición y para lo cual mediante Oficio GR/201002/OF/215/2021 de fecha 7 de mayo otorgaron la respuesta.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0106 00
ACCIONANTE: MAURICIO ENRIQUE IANNINI OBREGON
ACCIONADO: HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ
Derechos Fundamentales: Petición.

Señala que esa entidad dio respuesta en forma clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado por el accionante, por lo que considera que la acción debe ser denegada por carencia de objeto, de conformidad con el precedente jurisprudencial contemplado en la sentencia T-301 de 2002.

Solicita declara la improcedencia de la acción de tutela, debido a los argumentos expresados, además de haber otorgado respuesta al peticionario, considerando que no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante.

Anexos:

- Copia oficio de respuesta No. GR/201002/OF/215/2021 con fecha 07 de mayo de 2021.
- Soporte de envío al correo electrónico.
- Copia del Decreto Departamental de Nombramiento No. 0248 del 14 de mayo de 2020
- Copia del acta de posesión No. 066 del 15 de mayo de 2020.
- Copia de Certificación de existencia y Representación legal expedida por el Director Administrativo y Financiero de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.
- Copia cedula de ciudadanía Representante Legal.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden municipal.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0106 00
ACCIONANTE: MAURICIO ENRIQUE IANNINI OBREGON
ACCIONADO: HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ
Derechos Fundamentales: Petición.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor MAURICIO ENRIQUE IANNINI OBREGON, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra el HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ; por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión del HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ, al no dar respuesta a la solicitud de fecha 5 de abril de 2021, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0106 00
ACCIONANTE: MAURICIO ENRIQUE IANNINI OBREGON
ACCIONADO: HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ
Derechos Fundamentales: Petición.

prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud contemplada en el derecho de petición que presento el día 5 de abril del 2021, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que el Gerente y Representante Legal Judicial del HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ efectivamente dio respuesta a la petición de fecha 5 de abril de 2021, enviada al correo electrónico del accionante miokike@yahoo.es, con fecha 7 de mayo de 2021 hora 9:49, lo cual se puede observar a continuación:



Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 19 de febrero de 2021, en relación con la petición de fecha 5 de abril de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo a la administrativa mediante la cual solicita se reconozca y pague el bono pensional a que tiene derecho por el periodo laborado en el Hospital San Antonio de Arbeláez.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta del día 7 de mayo de 2021 y se notificó la respuesta se notificó a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante miokike@yahoo.es

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. En el presente caso se evidencia que, pese a que se respondió de manera negativa ya que no se accedió a la solicitud de reconocimiento y pago el bono pensional, al considerar que no es la competente debido a que para la fecha en que prestó sus servicios el Hospital





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0106 00
ACCIONANTE: MAURICIO ENRIQUE IANNINI OBREGON
ACCIONADO: HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ
Derechos Fundamentales: Petición.

era una dependencia del extinto Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca, debiendo concurrir por mandato legal el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ente Territorial Departamental.

También se debe advertir que como la petición se radicó en vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 en el cual se dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades e relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales...”

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, pues previo al término de 30 días que concede el Decreto 491 de 2020, se allegó la respuesta requerida.

Por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0106 00
ACCIONANTE: MAURICIO ENRIQUE IANNINI OBREGON
ACCIONADO: HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ
Derechos Fundamentales: Petición.

Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 5 de abril de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada el señor **MAURICIO ENRIQUE IANNINI OBREGON**, contra el **HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.
- TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A
j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0106 00
ACCIONANTE: MAURICIO ENRIQUE IANNINI OBREGON
ACCIONADO: HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ
Derechos Fundamentales: Petición.

Código de verificación:

a76a95f0a4edbd67d2a2850341e3309a8f22c595020f81eea86e66c7b1d5bfc9

Documento generado en 20/05/2021 01:46:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

